



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 244 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUL 2020

VISTO: El Informe N° 100-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1547598 y Reg. Exp. N° 1150331, el Informe N° 28-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, la Solicitud presentada por el Consorcio Huancavelica y demás documentación adjunta en cuarenta y siete (47) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 21 de marzo del 2020 se suscribió el Contrato N° 028-2018/ORAJ, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa contratista Consorcio Huancavelica, para la contratación de servicio de consultoría de obras para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento y Creación de Servicio de Transitabilidad de la Carretera Paucarbamba – Chinchihuasi – Pachamarca – Mantaro – Huayhua en la provincia de Churcampá - Huancavelica”, por un monto total de S/ 994,770.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos setenta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; contrato que fue emitido bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Opinión Legal N° 182-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, de fecha 01 de octubre del 2019, se concluyó que corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que determinen la aplicación de una sanción al Consorcio Huancavelica por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del artículo 50.1 de la normativa de Contrataciones del Estado, en tanto que de acuerdo a los informes técnicos se llegó a corroborar la presentación de documentación falsa;

Que, mediante escrito S/N de fecha 21 de febrero del 2020, el Sr. Heriberto J. Surichaqui Quinte - Representante Común del Consorcio Huancavelica, solicita se declare nulo de oficio el procedimiento administrativo invocado en la Opinión Legal N° 182-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap de fecha 01 de octubre del 2019, fundamentando que se transgredió el debido procedimiento administrativo, incumpliendo las normas legales vigentes, amparado al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, debemos señalar que el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que:

“Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones

El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio. Toda denuncia o petición debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- Identificación del proceso de contratación.
- Identificación del presunto infractor.
- Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley.
- Documentos que sustenten la denuncia.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 244 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUL 2020

Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.

El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, será puesto en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

Que, asimismo, el artículo 222 del citado Reglamento establece que:

“Artículo 222.- Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

1. Interpuesta la denuncia o petición motivada o una vez abierto el expediente sancionador, el órgano instructor del Tribunal tiene un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente. En el mismo plazo, el órgano instructor del Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que remita un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.
2. Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el numeral precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.
3. Vencido el plazo otorgado, con contestación o sin ella y siempre que se determine que existen indicios suficientes de la comisión de infracción, el órgano instructor del Tribunal dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
4. Cuando el órgano instructor del Tribunal advierta que no existen indicios suficientes, o la denuncia esté dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone no iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. Esta decisión no impide el inicio de un posterior procedimiento sancionador, cuando se cuente con indicios suficientes para tal efecto.
5. Iniciado el procedimiento sancionador, se notifica al proveedor, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente. En este acto, el emplazado puede solicitar el uso de la palabra en audiencia pública, la cual puede ser concedida por la Sala respectiva antes de emitirse el acto resolutivo.
6. Vencido el indicado plazo, y con el respectivo descargo o sin este, el órgano instructor del Tribunal realizará, dentro los noventa (90) días hábiles siguientes, todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información que sea relevante para, de ser el caso, determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Este plazo podrá extenderse a treinta (30) días hábiles adicionales, en caso que se amplíen los cargos.
7. Dentro de los 10 días hábiles siguientes de concluido el plazo señalado en el numeral anterior, el órgano instructor del Tribunal remite a la Sala respectiva su informe final de instrucción, determinando la existencia de infracción y, por ende, la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción.
8. La Sala, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, puede realizar de oficio todas las actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Dentro de dicho plazo, a requerimiento de la Sala, deberá registrarse el informe de instrucción en el sistema informático del Tribunal, con lo cual se entiende notificado el administrado. El administrado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, para formular los alegatos que considere pertinentes.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 244 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUL 2020

9. La Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.
(...)"

Que, concomitante a lo antes expuesto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 148-2019/DTN, respecto del procedimiento sancionador, señala que:
"2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual **cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.**¹
Dicho lo anterior, debe indicarse que, según el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado son: multa, inhabilitación temporal o definitiva, para contratar con el Estado, a: i) los proveedores; ii) participantes; iii) postores; iv) contratistas; y/ o, v) subcontratistas, que incurran en las infracciones establecidas en el numeral 50.1 de dicho artículo.
Con relación a ello, es oportuno precisar que "La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores, contratistas y/ o subcontratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal."²

Que, así pues, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 221 y 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tiene la obligación de informar ante el Tribunal de Contrataciones de la presunta comisión de alguna infracción tipificada en la Ley de Contrataciones del Estado, no siendo responsabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica la aplicación de las sanciones producto del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que dicha facultad reside exclusivamente en el Tribunal de Contrataciones, que es el órgano autónomo del OSCE encargado de aplicar las sanciones administrativas en virtud de su potestad sancionadora;

Que, asimismo, debemos precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las demás normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"; por ello, resulta infundado el pedido de nulidad de oficio presentado por el Consorcio Huancavelica sustentado en la aplicación de la Ley N° 27444, en tanto el marco normativo aplicable respecto del procedimiento sancionador es la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado como norma específica, habiendo cumplido la Entidad con lo establecido en dichos dispositivos;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio

1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley.

2 De conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 244 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUL 2020

presentado por el Sr. Heriberto J. Surichaqui Quinte - Representante Común del Consorcio Huancavelica, contra el procedimiento administrativo invocado en la Opinión Legal N° 182-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap de fecha 01 de octubre del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y al Consorcio Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/cgme